



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

**INE/CG617/2017**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SM-JDC-65/2017 Y SU ACUMULADO SM-JDC-66/2017, INTERPUESTOS POR EL C. JUAN ANTONIO MARRUFO LÓPEZ EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INE/CG127/2017, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECampaña DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS PRECANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADO LOCAL Y AYUNTAMIENTOS CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2016-2017 EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

### **ANTECEDENTES**

I. En sesión extraordinaria celebrada el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG127/2017**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de precampaña de ingresos y gastos de los precandidatos a los cargos Gobernador, Diputado Local y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Coahuila de Zaragoza.

II. **Juicios Ciudadanos.** Inconforme con lo anterior, el cuatro de mayo de dos mil diecisiete, el C. Juan Antonio Marrufo López, presentó dos juicios para lo protección de los derechos políticos electorales del ciudadano ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Coahuila a fin de controvertir la resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los cuales fueron remitidos a la Sala Regional del Tribunal Electoral



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la segunda circunscripción electoral plurinominal, al considerar que este órgano jurisdiccional era el competente para conocer de los medios de impugnación, radicándose a su vez bajo los números de expediente **SM-JDC-65/2017** y **SM-JDC-66/2017**.

**III. Acumulación** El veinte de mayo de dos mil diecisiete, procedió a acumular los juicios ciudadanos para su resolución conjunta, ya que existe una conexidad en la causa, se trata del mismo actor y autoridad responsable; en consecuencia se acumula el expediente SM-JDC-66/2017, al diverso SM-JDC-65/2017, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**IV.** Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió los juicios ciudadanos referidos, en sesión pública celebrada el veinte de mayo de dos mil diecisiete, determinando en su punto **SEGUNDO, modificar, en lo que fue materia de impugnación, la Resolución INE/CG127/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos precisados en el presente fallo.**

**V.** Derivado de lo anterior, el juicio ciudadano **SM-JDC-65/2017** y su acumulado **SM-JDC-66/2017** tuvieron por efectos revocar, en lo que fuera materia de impugnación, la Resolución **INE/CG127/2017**, mismo que forma parte de la motivación de la resolución que se acata e interviene en los efectos ordenados por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d) y g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de Acuerdo correspondiente.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

## CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, incisos a), n) y s), de la Ley General de Partidos Políticos; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos a los cargos de Gobernador, Diputado Local y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Coahuila de Zaragoza.

Al efecto, para la individualización e imposición de las sanciones se observará lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las reglas locales, prevaleciendo las Leyes Generales.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, el juicio ciudadano **SM-JDC-65/2017** y su acumulado **SM-JDC-66/2017**.

3. Que el veinte de mayo de dos mil diecisiete, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, resolvió revocar en su parte conducente la Resolución identificada con el número INE/CG127/2017, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, misma que fue controvertida por el C. Juan Antonio Marrufo López, en su carácter de entonces precandidato a presidente municipal de Francisco I. Madero en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 del Estado de Coahuila, para los efectos precisados en el presente Acuerdo. A fin de dar cumplimiento a los mismos, se procederá a atender a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**4.** Que por lo anterior y en razón del Considerando SEXTO de la sentencia **SM-JDC-65/2017** y su acumulado **SM-JDC-66/2017**, relativo al apartado **EFFECTOS**, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo que a continuación se transcribe

**“6. EFFECTOS**

*6.1 En virtud de que no se actualiza la conducta consistente en la omisión de presentación de informe de precampaña, se deja sin efectos la sanción que por ella se había impuesto, consistente en la cancelación de registro de candidatura del aquí actor.*

*6.2 En consecuencia, se ordena al Consejo General del INE que emita una nueva determinación en el sentido que considere pertinente, respecto, ya no a la omisión del informe, sino en su caso, a la acreditación de los ingresos y egresos de precampaña de Juan Antonio Marrufo López, para lo cual deberá valorar las documentales que presentó ante la Unidad de Fiscalización, en forma física el quince de abril.”*

**5. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

En cumplimiento a la sentencia definitiva emitidas la acumulación de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, SM-JDC-65/2017 y SM-JDC-66/2017, a través de los cuales la Sala Regional de Monterrey del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, modificó en lo que fue materia de impugnación, la Resolución INE/CG127/2017, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en lo relativo a la sanción impuesta a Juan Antonio Marrufo López.

**En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:**

| Sentencia  | Efectos   | Acatamiento   |
|--|---|---|
| Se resolvió revocar en su parte conducente la Resolución identificada con el número INE/CG127/2017, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, misma que fue controvertida por el C. Juan Antonio Marrufo López, en su | <b>6.1</b> En virtud de que no se actualiza la conducta consistente en la omisión de presentación de informe de precampaña, se deja sin efectos la sanción que por ella se había impuesto, consistente en la cancelación de registro de candidatura del aquí actor. | Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita una nueva resolución en la que se valore la documentación presentada a la Unidad Técnica de fiscalización el quince de abril de dos mil diecisiete en forma física. |



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

| Sentencia  | Efectos   | Acatamiento |
|--|---|-------------|
| carácter de entonces precandidato a presidente municipal de Francisco I. Madero en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 del Estado de Coahuila | <b>6.2</b> En consecuencia, se ordena al Consejo General del INE que emita una nueva determinación en el sentido que considere pertinente, respecto, ya no a la omisión del informe, sino en su caso, a la acreditación de los ingresos y egresos de precampaña de Juan Antonio Marrufo López, para lo cual deberá valorar las documentales que presentó ante la Unidad de Fiscalización, en forma física el quince de abril. |             |

Así, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, esta autoridad procedió a realizar lo siguiente:

**Valoración de la documentación presentada ante la Unidad Técnica de Fiscalización.**

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en las sentencias SM-JDC-65/2017 y SM-JDC-66/2017, y respetar la garantía de audiencia a que tiene derecho, se hace de su conocimiento la valoración al informe presentado de forma física por el C. Juan Antonio Marrufo López, mediante escrito JAML/0001/2017, recibido el 15 de abril de 2017.

**Monitoreo de Propaganda y Anuncios Espectaculares Colocados en la Vía Pública**

MONITOREOS

| PRECANDIDATOS BENEFICIADOS      | ID ENCUESTA | FECHA DE ENCUESTA | TIPO DE PROPAGANDA | LEYENDA DE TESTIGO  | REFERENCIA DICTAMEN |
|---------------------------------|-------------|-------------------|--------------------|---|---------------------|
| Ing. Juan Antonio Marrufo López | 125316      | 12/02/2017        | Panorámicos        | Ing. Juan Antonio Chito Marrufo "Porque Madero tiene que ser de la gente" | (1)                 |
| Ing. Juan Antonio Marrufo López | 125318      | 12/02/2017        | Panorámicos        | Ing. Juan Antonio Chito Marrufo "Porque Madero tiene que ser de la gente" | (1)                 |
| Ing. Juan Antonio Marrufo López | 125319      | 12/02/2017        | Panorámicos        | Ing. Juan Antonio Chito Marrufo "Porque Madero tiene que ser de la gente" | (1)                 |
| Ing. Juan Antonio Marrufo López | 125315      | 12/02/2017        | Panorámicos        | Ing. Juan Antonio Chito Marrufo "Porque Madero tiene que ser de la gente" | (1)                 |
| Ing. Juan Antonio Marrufo López | 125322      | 12/02/2017        | Manta              | Ing. Juan Antonio Chito Marrufo   | (2)                 |



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

| PRECANDIDATOS BENEFICIADOS      | ID ENCUESTA | FECHA DE ENCUESTA | TIPO DE PROPAGANDA | LEYENDA DE TESTIGO  | REFERENCIA DICTAMEN |
|---------------------------------|-------------|-------------------|--------------------|---|---------------------|
| Ing. Juan Antonio Marrufo López | 125317      | 12/02/2017        | Mantas             | Ing. Juan Antonio Chito Marrufo "Porque Madero tiene que ser de la gente" | (2)                 |

**VISITAS DE VERIFICACION**

| PRECANDIDATO                    | ORIGEN | FECHA      | TIPO DE PROPAGANDA | CONTENIDO  |     |
|---------------------------------|--------|------------|--------------------|--|-----|
| Ing. Juan Antonio Marrufo López | Visita | 28/02/2017 | Manta              | Ing. Juan Antonio Chito Marrufo "Porque Madero tiene que ser de la gente", contiene emblema del Partido Joven. | (3) |
| Ing. Juan Antonio Marrufo López | Visita | 28/02/2017 | Manta              | Ing. Juan Antonio Chito Marrufo "Porque Madero tiene que ser de la gente", contiene emblema del Partido Joven. | (3) |
| Ing. Juan Antonio Marrufo López | Visita | 28/02/2017 | Manta              | Ing. Juan Antonio Chito Marrufo "Porque Madero tiene que ser de la gente", contiene emblema del Partido Joven. | (3) |
| Ing. Juan Antonio Marrufo López | Visita | 28/02/2017 | Pendón             | Ing. Juan Antonio Chito Marrufo "Porque Madero tiene que ser de la gente", contiene emblema del Partido Joven. | (3) |

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del C. Juan Antonio Marrufo López, la observación en cita fue notificada mediante el oficio número INE/UTF/DA-F/4313/17, de fecha 12 de abril de 2017, a través del módulo de notificación electrónica.

Cabe señalar que mediante oficio INE/UTF/DA-F/2668/17, se notificó al Partido Joven las observaciones precedentes.

Ahora bien, el 15 de abril de 2017, mediante oficio JAML/0001/2017 el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

*Respecto al monitoreo de Propaganda y Anuncios Espectaculares Colocados en la Vía Pública como resultado de Procedimientos Adicionales en materia de*



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

*Fiscalización, correspondiente a PANORAMICOS, con folios ID ENCUESTA 125315, 125316, 125318 y 125319, ANEXO lo siguiente;*

- 1. El recibo de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normatividad.*
- 2. El contrato de donación debidamente requisitado y firmados*
- 3. El control de folios que establece el RF.*
- 4. Factura.*

*De la MANTA y PENDON, se anexa lo siguiente:*

- 1. El recibo de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normatividad.*
- 2. El contrato de donación debidamente requisitado y firmados*
- 3. El control de folios que establece el RF.*
- 4. La cotización”*

*(...)”*

Del análisis a la documentación presentada por el sujeto obligado, respecto al monitoreo de propaganda colocada en la vía pública, se determinó lo siguiente:

En relación a la propaganda señalada con (1) en la columna “Referencia Dictamen” del cuadro que antecede, se constató que el sujeto obligado reportó los gastos adjuntando la documentación soporte consistente en, un recibo de aportación en especie de simpatizante con número de folio 003, copia de la credencial para votar del aportante, una factura con un importe de \$5,800.00, un contrato de comodato y control de folios; razón por la cual, la observación **quedó atendida** respecto a este punto.

Respecto la propaganda señalada con (2) en la columna “Referencia Dictamen”, del cuadro que antecede, el sujeto obligado no entregó documentación alguna, por lo que la observación **quedó no atendida**, incumpliendo lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la LGPP; así como 127 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, de la propaganda referenciada con (3), la respuesta del sujeto obligado se consideró satisfactoria, al presentar documentación soporte consistente en recibos de aportación en especie de simpatizantes, copias de las credenciales para votar de los aportantes, facturas y cotizaciones, contratos de comodato, muestras y control de folios; por lo que la observación **quedó atendida**.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**Garantía de Audiencia**

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación en cita fue notificada mediante oficio número INE/UTF/DA-F/10640/17, de fecha 20 de junio de 2017.

Ahora bien, el 29 de junio de 2017, mediante oficio PJ-003-C/2017 el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

*En atención a su Oficio Núm. INE/UTF/DA-F/10640/17 emitido en la Ciudad de México con fecha de 20 junio de 2017 y recibido por el partido el 24 de junio de 2017 y, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 223 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, me permito dar puntual cumplimiento a lo establecido en la normatividad aplicable, por lo cual vengo a presentar, las evidencias y documentos que dan respuesta a su Oficio respecto a:*

**Monitoreo de Propaganda y Anuncios Espectaculares colocados en la vía pública**

| PRECANDIDATOS BENEFICIADOS      | ID ENCUESTA | FECHA DE ENCUESTA | TIPO DE PROPAGANDA | LEYENDA DEL TESTIGO   | REFERENCIA |
|---------------------------------|-------------|-------------------|--------------------|---|------------|
| Ing. Juan Antonio Marrufo López | 125322      | 12/02/2017        | Manta              | Ing. Juan Antonio Chito Marrufo "Porque Madero tiene que ser para la gente" contiene emblema del Partido Joven. | (2)        |
| Ing. Juan Antonio Marrufo López | 125317      | 12/02/2017        | Manta              | Ing. Juan Antonio Chito Marrufo "Porque Madero tiene que ser para la gente" contiene emblema del Partido Joven. | (2)        |

*Anexo la siguiente documentación física para aclarar las "Referencia" del cuadro que antecede.*

*Por tratarse de una aportación en especie de simpatizante:*

- *El contrato de aportación, debidamente requisitado y firmado.*
- **Anexo 1** *copia de credencial de elector del aportante.*
- *Dos cotizaciones de proveedores, por la aportación realizada.*
- **Anexo 2** *fotografía de las mantas, ubicación y medidas.*
- *2 Formatos de Autorización para colocación de mantas.*





**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**Anexo 3** copia de credencial para votar de la persona que autoriza la colocación de mantas. Se precisa que la persona que autoriza la colocación de las mantas es propietario de las dos ubicaciones utilizadas para la propaganda del precandidato.

- Recibo de aportación en especie de simpatizantes.
- Control de folios de aportación en especie de simpatizantes.
- Evidencias fotográficas

Cabe señalar que por un error involuntario no se anexo esta información en escrito JAML/0001/2017 de fecha 14 de abril del año en curso, esperando su comprensión, y solicitando sea valorado por esta autoridad.

Por lo antes expuesto, quedo a su entera disposición para atender cualquier duda o aclaración al respecto.

(...)"

Del análisis a la documentación presentada por el sujeto obligado, la respuesta se consideró satisfactoria, al presentar la documentación soporte de la propaganda referenciada con (2) en la columna "Referencia Dictamen", del cuadro que antecede, consistente en recibos de aportación en especie de simpatizantes por un monto de \$2,911.60, copia de la credencial para votar del aportante, facturas y cotizaciones, contrato de donación, ubicación y medidas de las mantas, permisos de colocación, copia de la credencial para votar la persona que autoriza la colocación de las mantas, muestras y control de folios; por lo que la observación **quedó atendida.**

**Conclusiones de la revisión a los informes de ingresos y gastos de precampaña a el cargo de Presidente Municipal, por el partido Joven correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Coahuila, en cumplimiento de la sentencia definitiva emitida en el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, SM-JDC-65/2017 y SM-JDC-66/2017, Acumulados.**

Los resultados que se reflejan en este Dictamen se hacen del conocimiento del Consejo General del INE, se refieren a:



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**1. PJ/CO.** El sujeto obligado si bien no presentó su Informe de ingresos y gastos correspondientes al periodo de precampaña en tiempo y forma, en cumplimiento de la sentencia señalada en antecedentes, se valoró la documentación presentada por el sujeto obligado.

**Ingresos**

**2. PJ/CO.** El sujeto obligado reportó en su Informe de precampaña ingresos por \$8,711.0, que fueron clasificados de la forma siguiente:

| Concepto   | Pesos         |                   |               |
|--|---------------|-------------------|---------------|
|  | Efectivo      | Especie           | Suma          |
| 1. Aportaciones del precandidato                         | 0.00          | 0.00              | 0.00          |
| 2. Aportaciones de militantes                            | 0.00          | 0.00              | 0.00          |
| 3. Aportaciones de simpatizantes                         | 0.00          | 8,711.00          | 8,711.00      |
| 4. Autofinanciamiento                                    | 0.00          | 0.00              | 0.00          |
| 5. Rendimientos bancarios                                | 0.00          | 0.00              | 0.00          |
| 6. Otros Ingresos  | 0.00          | 0.00              | 0.00          |
| 7. Transferencias de Recursos Locales                    | 0.00          | 0.00              | 0.00          |
| 8. Transferencias de Precandidatos R.P. Locales          | 0.00          | 0.00              | 0.00          |
| 9. Transferencias de Recursos Federales                  | 0.00          | 0.00              | 0.00          |
| a) De la concentradora Nacional                          | 0.00          | 0.00              | 0.00          |
| b) De la concentradora Estatal Federal                   | 0.00          | 0.00              | 0.00          |
| c) De la concentradora Estatal Local (Ordinario Federal) | 0.00          | 0.00              | 0.00          |
| 10. Transferencias de precandidatos R.P. Federales       | 0.00          | 0.00              | 0.00          |
| 11. Otras Transferencias                                 | 0.00          | 0.00              | 0.0           |
| <b>Total de Ingresos</b>                                 | <b>\$0.00</b> | <b>\$8,711.00</b> | <b>\$0.00</b> |

De la revisión realizada a la documentación comprobatoria de los ingresos presentada por el sujeto obligado, se constató que la información que contienen, se apega a lo dispuesto las Leyes Generales y en el RF.

**Gastos**

**3.PJ/CO** El sujeto obligado reportó gastos de precampaña por \$8.711.00 clasificados de la forma siguiente:

| Concepto                 | Importe Pesos |
|--------------------------|---------------|
| 1. Gastos de propaganda  | 0.00          |
| 2. Propaganda utilitaria | 0.00          |



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

| Concepto  | Importe Pesos     |
|---|-------------------|
| 3. Gastos operativos                                    | 0.00              |
| 4. Gastos en propaganda exhibida en salas de cine       | 0.00              |
| 5. Gastos en propaganda exhibida en páginas de internet | 0.00              |
| 6. Gastos en diarios, revistas y medios impresos        | 0.00              |
| 7. Gastos de producción de radio y T.V.                 | 0.00              |
| 8. Gastos de propaganda en la vía pública               | 8,711.00          |
| 9. Gastos financieros                                   | 0.00              |
| <b>Total de Gastos</b>                                  | <b>8,711.00\$</b> |

De la revisión efectuada al Informe de precampaña y a la evidencia que se adjuntó al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se determinó que la documentación presentada cumplió con lo establecido en las Leyes Generales y en el Reglamento de Fiscalización (RF).

6. Que toda vez que los efectos de la ejecutoria que a través del presente Acuerdo se cumplimenta, se determinó considerar como reportados todos los ingresos y gastos que fueron materia de observación de la autoridad en la Resolución **INE/CG127/2017**; es decir, el efecto material se traduce en que el entonces precandidato postulado por el Partido Joven para la Presidencia Municipal de Francisco I. Madero, en el estado de Coahuila, el C. Juan Antonio Marrufo López no cometió ninguna irregularidad en materia de fiscalización.

7. Que la sanción originalmente impuesta al C. Juan Antonio Marrufo López, en la Resolución **INE/CG217/2017**, en su Resolutivo **SEXTO**, consistió en:

| Acuerdo por el que se da cumplimiento   |   |                      |                     |
|---|---|----------------------|---------------------|
| Conclusión  | Sanción   | Conclusión           | Sanción             |
| 2. El Partido Joven y el C. Juan Antonio Marrufo López omitieron presentar el informe de precampaña al cargo de Presidente Municipal de Francisco I. Madero, Coahuila | Se sanciona con la pérdida del derecho del precandidato infractor, el C. Juan Antonio Marrufo López, a ser registrado como candidato al cargo de Presidente Municipal de Francisco I. Madero, en el estado de Coahuila de Zaragoza o en su caso, con la cancelación del mismo | Se deja sin efectos. | Se deja sin efectos |



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **ACUERDA**

**PRIMERO.** Se **modifica**, lo conducente en el Dictamen Consolidado Identificado con el número de Acuerdo **INE/CG216/2017** y la Resolución **INE/CG217/2017**, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, en relación a los informes de precampaña de los Ingresos y Gastos de los precandidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos precisados en los Considerandos 5, 6 y 7 del presente Acuerdo.

**SEGUNDO. Notifíquese**, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación el contenido del presente Acuerdo al Organismo Público Local del Estado de Coahuila de Zaragoza, para los efectos legales a que haya lugar.

**TERCERO.** Infórmese a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SM-JDC-65/2017** y su acumulado **SM-JDC-66/2017**.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 18 de diciembre de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**